

correspondan a los anteriormente definidos, no podrán invocarse como crédito en contra del impuesto general de Primera Categoría, sino que éstos deben cumplir con la condición indispensable de ser impuestos directos que afecten a la renta, sea ésta efectiva o presunta, y además, que sean similares o equivalentes a los impuestos contenidos en la Ley de la Renta chilena que afectan a los ingresos provenientes del exterior. Es decir, tales gravámenes deben ser de naturaleza similar o equivalente a los impuestos de Primera Categoría o de retención a la renta que afectan en Chile a los contribuyentes residentes o domiciliados en el país por las rentas de fuente extranjera.

En el evento que los impuestos externos que afectaron a las rentas remesadas al país hayan sido solucionados o pagados en el exterior, con créditos otorgados por la legislación extranjera por concepto de impuestos a la renta, tal circunstancia no altera la condición de tributos pagados o retenidos en el exterior para los efectos de poder invocarlos como crédito en Chile. Se entenderá para tales fines que los créditos imputados en el extranjero forman parte de los gravámenes externos.

Por otra parte, cabe señalar que si el total o parte de un impuesto externo a la renta fuere acreditable a otro tributo a la renta en el mismo lugar, respecto de una misma renta, el primero de los tributos señalados se rebajará del segundo gravamen, con el fin de no generar en el país una duplicidad en el crédito por impuestos externos.

- (i) Los impuestos pagados y retenidos en el extranjero que se invoquen como crédito en el país por cumplir con los requisitos para ello, deberán acreditarse mediante los correspondientes recibos o formularios que se utilicen en el exterior para la declaración y pago de los citados tributos, conteniendo como mínimo la siguiente información: Monto del impuesto pagado en la moneda extranjera que corresponda; fecha del pago efectivo del impuesto; concepto o naturaleza del impuesto pagado (que se trate de impuestos a la renta equivalentes o similares a los establecidos por la Ley de la Renta chilena) y timbre de la institución extranjera que recibió los impuestos pagados al Fisco en el exterior.

Los documentos antes mencionados podrán ser reemplazados por un certificado oficial expedido expresamente por la autoridad competente del país extranjero, en el cual conste como mínimo la misma información exigida para los recibos indicados anteriormente.

Los documentos antes individualizados para que surtan los efectos para los cuales se requieren, deberán estar debidamente traducidos al idioma español, cuando procediere y legalizados de acuerdo a la normativa establecida en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

- (j) Los contribuyentes para poder invocar el crédito por impuestos externos y a registrar en esta Sección, deberán dar cumplimiento, entre otros, a los siguientes requisitos adicionales:
- (j.1) Que la inversión que dá origen a la percepción de los dividendos y retiros de utilidades del exterior y de rentas provenientes de agencias o establecimientos permanentes, haya sido materializada a través del Mercado Cambiario Formal, cumpliendo con las condiciones que exige al respecto el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, especialmente aquellas contenidas en el Capítulo II del Título I, de dicha normativa; y
- (j.2) Las respectivas inversiones las hayan inscrito en el Registro de Inversiones en el Extranjero, que para tales efectos lleva el Servicio de Impuestos Internos, mediante la Declaración Jurada y procedimiento establecido por dicho Servicio, a través de la Circular N° 52, de 1993, publicada en el Boletín del mes de Noviembre de dicho año.
- (k) En consecuencia, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito en el presente Año Tributario 2007, son aquellos que hayan pagado impuestos en el exterior o les hayan retenido tributos o adeuden impuestos en dicho lugar, sobre rentas de fuente extranjera por los conceptos anteriormente señalados, percibidas o devengadas durante el ejercicio comercial 2006, por inversiones efectuadas a través del Mercado Cambiario Formal, cualquiera que sea la fecha en que se hubiesen efectuado dichas inversiones en el extranjero, con la condición de que tales inversiones, se encuentren inscritas en el Registro de Inversiones en el Extranjero que para tales fines lleva el SII. Se incluye el caso de los contribuyentes que a la fecha de publicación de la Ley N° 19.247 en el Diario Oficial -15.09.93- hubieren efectuado inversiones en el exterior, de conformidad a las normas de la Letra B) del Capítulo XII, del Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile (Mercado Cambiario Informal), siempre y cuando, así lo haya solicitado al SII, inscribiendo tales inversiones en el Registro de Inversiones en el Extranjero que para tales fines lleva dicho Organismo, ambos trámites efectuados antes del 01 de enero de 1994, conforme a lo establecido por el artículo 3° transitorio de la ley antes mencionada. (Mayores instrucciones relacionadas con el crédito que se analiza, se pueden consultar en la Circular del SII N° 52, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl)).
- (l) También debe registrarse en este Código (387) el crédito por impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior a que tengan derecho los contribuyentes de la Primera Categoría en virtud de los Convenios para Evitar la Doble Tributación, celebrados por el Estado de Chile con otros Estados Contratantes y en los cuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 C de la Ley de la Renta, se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos soportados en el exterior.

La situación precedente se da por ejemplo con los Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional celebrados por Chile con las Repúblicas de México, de Canadá, de Brasil, de Corea del Sur, del Ecuador, de España, de Noruega, del Perú y de Polonia, contenidos en los Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se indican en las Circulares del SII N°s. 10, de 2000, 32, de 2001 y 8, de 2005, publicadas en Internet (www.sii.cl), y con vigencia a contar de las fechas que se indican en dichas Circulares..

Dichos Convenios, como norma general, establecen que en el caso de Chile se evitará la doble tributación internacional acreditando en contra de los impuestos chilenos que afectan a las rentas de fuente extranjera, los impuestos que dichos Estados Contratantes apliquen a las mencionadas rentas, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena.

En consecuencia, el citado crédito se determinará de acuerdo con las normas que establecen los propios Convenios en comento, en concordancia con aquellas contempladas en la legislación chilena que regulan esta materia, contenidas en los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley de la Renta, cuyas instrucciones el SII las impartió mediante las Circulares N°s. 52, de 1993 y 5, de 1999.

Por último, se hace presente que de conformidad a las disposiciones de los citados Convenios, los impuestos que los contribuyentes señalados anteriormente soporten en los Estados Contratantes mencionados, sólo los podrán acreditar en contra de los impuestos chilenos que afectan a las rentas de fuente extranjera, pero en ningún caso los referidos tributos externos, podrán desgravar rentas de fuente chilena, es decir, el monto que se puede acreditar en el país es sólo hasta la cantidad de los impuestos chilenos que afectan a las referidas rentas provenientes de las Repúblicas Extranjeras con las cuales Chile ha celebrado los referidos Tratados para evitar la Doble Tributación Internacional. Por consiguiente, si en la base imponible del impuesto respectivo se comprenden tanto rentas de fuente chilena como extranjera, deberán efectuarse los ajustes correspondiente con el fin de determinar el impuesto que sólo afecta a las rentas de fuente extranjera del cual podrá descontarse el crédito por impuestos soportados en el exterior hasta los límites máximos que contempla la ley, procediéndose para estos efectos de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 52, de 1993 (Capítulo III, N° 2, letra G)), adecuándolas al caso que se comenta. (Mayores instrucciones relacionadas con el crédito por inversiones en el exterior provenientes de los Convenios para Evitar la Doble Tributación indicados anteriormente, se contienen en la Circular N° 32, del año 2001, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(15) Límite Global Absoluto que alcanza a los créditos por las donaciones analizadas.

- a) El artículo 10 de la Ley N° 19.885, establece que el conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de la Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea, para los fines que señala el artículo 2° de la Ley N° 19.885, para los fines establecidos en el artículo 69 de la Ley N° 18.681; artículo 8° de la Ley N° 18.985; artículo 3° de la Ley N° 19.247; Ley N° 19.712; artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979; Decreto Ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la Ley N° 18.899 y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para las que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios por donaciones realizadas, tendrán como Límite Global Absoluto el equivalente al 4,5% de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría de la ley del ramo.
- b) El mencionado artículo establece además que el citado límite se aplicará, ya sea, que el beneficio tributario consista en un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, o bien, en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Para la determinación del referido límite la ley sólo dispone que se deducirán previamente de la Renta Líquida Imponible las donaciones efectuadas a las entidades donatarias que señala en su artículo 2° y mencionadas en el N° 6 precedente.
- c) El referido límite se aplicará de acuerdo a lo expresado en las instrucciones impartidas mediante las Circulares N°s. 55 y 59, de 2003, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(16) Imputación de los créditos registrados en esta Sección al impuesto general de Primera Categoría de la Línea 34

- a) Los créditos analizados en los números anteriores, deben registrarse en esta Sección, por los "montos máximos" a que dan derecho al contribuyente a imputar al impuesto general de Primera Categoría según la norma legal que los establece, incluyendo los remanentes del ejercicio anterior actualizados en los casos que corresponda, excepto en el caso de los Códigos (390) y (742) que se anotaran por el monto efectivo que se utilizará en este año tributario 2007 en contra del impuesto de Primera Categoría y del crédito por impuesto de Primera Categoría a que tienen derecho los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, analizado en el número (11) anterior, que sólo se anotará hasta el saldo de impuesto general de Primera Categoría que se adeude en la línea 34 del Formulario N° 22, por los retiros y distribuciones declarados en dicha línea, una vez deducidos los demás créditos comentados en los números anteriores, cuando procedan, registrándose el exceso de dicho crédito por sobre el monto indicado en el Código (236) de la Sección siguiente titulada "Crédito Disponible".
- b) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, los mencionados créditos se imputarán al impuesto general de Primera Categoría de la línea 34, del Formulario N° 22, en el mismo orden en que se registran en esta Sección, traspasándose a la Columna "Rebajas al Impuesto" de la citada línea, hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de categoría que se adeude.
- c) Se reitera que los mencionados créditos, sólo podrán imputarse al impuesto general de Primera Categoría que corresponda, ya sea, del artículo 20 ó 14 bis de la Ley de la Renta, no siendo procedente imputarlo a los demás tributos que se declaran en la línea 34, como ser el impuesto por crédito indebido de Primera Categoría que declaran en la mencionada línea, las S.A. y C.P.A., según las instrucciones de la Letra (D) de la citada línea.
- d) Los remanentes que se produzcan de la imputación al impuesto general de Primera Categoría que se declara en la línea 34, de los créditos analizados en los números (1) al (9) anteriores (respecto de este último número sólo créditos por bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos o construidos durante el año comercial 2006), en virtud de lo dispuesto por las propias normas que los contienen, no dan derecho a su devolución ni imputación a otros impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales que afecten al contribuyente, ya sea, en el presente Año Tributario 2007 o en períodos posteriores, excepto respecto del crédito por contribuciones de bienes raíces, comentado en el N° (1) precedente, cuyo excedente que se origine, podrá ser imputado al impuesto de Primera Categoría que se declara en la Línea 36, determinado solo sobre las rentas presuntas provenientes de actividades agrícolas. Por remanente de dichos créditos debe entenderse cuando el impuesto general de Primera Categoría al cual se imputan, es inferior al monto de ellos, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo, el mencionado tributo ha sido absorbido por otros créditos de la misma naturaleza de los que se analizan o, finalmente, el contribuyente se encuentra exento o no imponible respecto del citado tributo de categoría.

Los excedentes que se produzcan de los créditos analizados en los números (9) al (14) (respecto del N° (9) los remanentes de créditos provenientes de bienes físicos del activo inmovilizado efectuados durante los años comerciales 1998 al 2001) precedentes, sólo darán derecho a imputación al mismo impuesto general de Primera Categoría que se declara en los ejercicios siguientes, debidamente actualizados por la VIPC de todo el período siguiente, hasta su total extinción o agotamiento, procediendo tal derecho, en el caso del crédito del número (14), sólo respecto de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad por las rentas de fuente chilena.